

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional para la gestión integral de los residuos a través de la instauración del principio de responsabilidad extendida del productor, promoviendo la minimización en la generación, su reutilización, reciclaje y otros tipos de valorización, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 2º — **Alcance.** Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los residuos especiales de generación universal (REGU) cuya generación devenga del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas e instituciones y que, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieran de una gestión particular y diferenciada. En particular, se encuentran alcanzados los residuos enunciados en el ANEXO I y los que a futuro determine la Autoridad de Aplicación con intervención del COFEMA.

Artículo 3º — **Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer los lineamientos para la creación de los programas de gestión de los residuos alcanzados por la presente, basados en la responsabilidad extendida del productor, promoviendo que su gestión sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente.
- b) Disminuir la cantidad de residuos que son enviados a disposición final.
- c) Incrementar los niveles de recolección y valorización de residuos.

- d) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de progresividad.
- e) Promover la recuperación de los residuos como insumo para procesos industriales.
- f) Asegurar que el material recuperado de los residuos no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana, o tener efectos negativos sobre el ambiente.
- g) Simplificar el procedimiento administrativo para el registro y autorización de los planes de gestión a cargo de los sujetos comprendidos en la presente ley.
- h) Establecer y definir los sujetos alcanzados y principios aplicables en la gestión integral de residuos.
- i) Promover el establecimiento de metas de recolección y valorización que, de conformidad con el principio de progresividad, permitan optimizar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 4º — Definiciones. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a. Ámbitos Territoriales de Eficacia Regionalizada (ATER): acuerdos entre jurisdicciones linderas a efectos de mancomunarse y dar plena operatividad al principio de simplificación de procedimientos y eficientizar el cumplimiento de la ley.
- b. Centro de Almacenamiento Transitorio: lugar en el cual se almacenan y/o acondicionan por un período de tiempo limitado los residuos, en las condiciones y con los alcances que establezca la reglamentación y normativa local.
- c. Consumidor/usuario: toda persona humana o jurídica, pública o privada que origine o posea residuos y se desprenda de ellos o tenga la obligación legal de hacerlo.
- d. Comercializador/Distribuidor/Minorista: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor que vende un producto al consumidor o que lo comercializa antes de su venta al consumidor. Los programas deberán disponer que los distribuidores o comercializadores convengan con los sistemas de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y acopio, aceptando sin costo la entrega de

los residuos de los productos alcanzados por el respectivo programa por parte de los consumidores.

- e. **Gestión Integral de Residuos:** es el conjunto de etapas interdependientes y complementarias entre sí que tienen como objeto proteger el ambiente y la calidad de vida de la población atendiendo a los objetivos y la jerarquía de manejo establecida en la presente ley y la reglamentación, que comprende la generación, acopio, transporte, transferencia, almacenamiento, reutilización, reciclado, valorización, tratamiento o disposición final de los residuos, incluyendo la trazabilidad de los mismos.
- f. **Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD):** es la alternativa más eficaz y avanzada en gestión de residuos frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipo de generadores, tipo de residuo y su composición, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecida en la presente ley.
- g. **Productor:** Toda persona humana o jurídica que introduzca por primera vez en el mercado nacional productos que:
 - a. Fabrique o ensamble, por sí mismo o por intermedio de terceros, con marcas propias.
 - b. Importe, por sí mismo o por intermedio de terceros, en estado nuevo o usado, al territorio nacional.
- h. **Recolección:** es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en vehículos destinados a tales fines.
- i. **Residuo especial de generación universal:** A los efectos de la presente ley se entiende por tales a los que devengan del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas e instituciones y que, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieran de una gestión particular y diferenciada.
- j. **Sistema Integral de Gestión (SIG):** mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades establecidas en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, a través de la implementación de un plan de gestión y la consecuente trazabilidad de sus residuos.

- k. Transporte: comprende el traslado de los residuos entre los diferentes sitios alcanzados por la gestión integral.
- l. Tratamiento: Método, técnica o proceso que modifica las características físicas, la composición química o la actividad biológica, de modo tal que propenda a la valorización, la eliminación, o al acondicionamiento para ser sometido a una ulterior operación.
- m. Valorización: Utilización o adecuación de residuos o sus componentes, con el objeto de facilitar su recupero o asegurar su uso como insumo o producto.

Artículo 5° — Principios.

- a. Responsabilidad extendida del productor: consiste en el deber de cada uno de los productores de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los productos puestos por ellos en el mercado nacional que devienen residuos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del producto y el respeto por la jerarquía de manejo. Los restantes sujetos alcanzados por la cadena de gestión deberán cumplir, en el marco de las políticas y programas, con las obligaciones que le sean específicamente asignadas por la presente Ley y la reglamentación que se dicte oportunamente.
- b. De la cuna a la cuna: enfoque destinado a idear, diseñar y producir de forma que los elementos que componen los productos, bienes y servicios puedan ser sustentablemente reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida. En los supuestos en que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados, reciclados y/o valorizados, el productor de los mismos será responsable de su gestión desde la generación hasta su disposición final.
- c. Proximidad: la gestión integral de los residuos se realizará en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación siempre que resulte conveniente la adopción de éste criterio.
- d. Gradualidad: destinado a permitir la adaptación racional y temporal de los sistemas de gestión y actividades productivas a la normativa ambiental en el cumplimiento de los objetivos sentados por la presente.

- e. Trazabilidad: los procesos en materia de gestión integral de residuos, deberán encontrarse preestablecidos y ser autosuficientes permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma agregada por cada etapa.
- f. Jerarquía en el manejo: Los residuos deberán gestionarse conforme el siguiente orden de preferencia que considera como primera alternativa la prevención en la generación, luego la minimización en cantidad y peligrosidad, la reutilización, la valorización de uno o más de sus componentes y en todas sus formas, total o parcial, la valorización energética, dejando como última alternativa la disposición final.
- g. Interjurisdiccionalidad: A los efectos de esta ley, las Autoridades Competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de residuos, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social o ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado.
- h. Simplificación de procedimientos: Para los procedimientos de registros y autorizaciones derivados de la presente ley, las Autoridades Competentes y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables que aseguren la celeridad de los procedimientos administrativos .

Artículo 6° — Sistema Integral de Gestión. Las obligaciones de los productores establecidas en el marco de la responsabilidad extendida deberán cumplimentarse a través de la conformación de Sistemas de Gestión individuales o colectivos, los cuales deberán:

- a) Cumplir con los programas, metas y políticas de gestión en los plazos y condiciones que establezcan las Autoridades.
- b) Ser formulados y operados por los productores quienes serán directamente responsables de los mismos, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.
- c) Ser presentados para su aprobación ante las Autoridades Competentes y ante la Autoridad de Aplicación, según corresponda, previa intervención del COFEMA en el plazo que establezca la reglamentación y sus normas complementarias, para cada tipología de residuo alcanzado por la presente ley.

- d) Coordinar acciones con los distintos eslabones de la cadena en virtud de las atribuciones y obligaciones específicas de los mismos.
- e) Proporcionar al Sistema de Trazabilidad la información requerida por las Autoridades.

Artículo 7° — Etapas del Sistema Integral de Gestión. El Sistema Integral de Gestión se articulará en tres (3) etapas:

- a) Etapa 1: El consumidor/usuario de los residuos alcanzados por la presente ley deberá entregarlos en los lugares o a las personas expresamente autorizados para su recepción en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado. El transporte en esta etapa no requerirá de ninguna autorización específica. Queda prohibido a los consumidores / usuarios abandonar, incinerar, depositar o almacenar los residuos alcanzados por esta Ley y su reglamentación fuera de los sitios específicamente autorizados a tal efecto.
- b) Etapa 2: En aquellos supuestos en los que los residuos tengan como destino intermedio un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT), deberán ser clasificados y acopiados de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente y sus normas complementarias. Los CAT serán responsabilidad de los SIG, pudiendo ser privados o mixtos, se inscribirán en el registro creado a tales efectos por las Autoridades Competentes y su cantidad y distribución tendrá lugar de modo que garantice el cumplimiento de las metas que correspondan. El transporte en esta etapa no requerirá de ninguna autorización específica.
- c) Etapa 3: Los residuos serán derivados para su reúso, tratamiento, valorización o disposición final, para lo cual, en los casos en que corresponda, se enviará mediante un transportista autorizado, en cumplimiento con lo dispuesto por la normativa aplicable para el tipo de residuo del que se trate.

Los datos que surjan de las etapas descritas, deberán informarse al Registro Nacional de Sistemas de Gestión Integral a efectos de garantizar la trazabilidad de los residuos en forma agregada y verificar el cumplimiento de las metas establecidas en los respectivos programas de gestión.

Artículo 8° - Obligaciones de los actores. A los efectos de lograr un adecuado funcionamiento de los sistemas integrales de gestión se reconocen las siguientes obligaciones:

- a. Consumidor/Usuario: Deberá entregar los residuos alcanzados por la presente ley en los lugares o a las personas expresamente autorizados para su recepción en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado.
- b. Comercializador/Distribuidor/Minorista: Deberá recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de residuos de los alcanzados por la presente al menos equivalente a aquella que hayan introducido en el mercado local. En ese sentido se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las Pymes.

Artículo 9° — Registro. A los efectos de garantizar el acceso a la información, créase en la órbita de la Autoridad de Aplicación un Registro Nacional de Sistemas de Gestión Integral en el que se inscribirá obligatoriamente a los productores, indicando el Sistema Integral de Gestión creado o al que adhieran. La falta de creación o adhesión a un sistema facultará a las respectivas autoridades a solicitar el pago por parte de los productores de los costos de gestión adecuada de los residuos en los que devengan sus productos.

Artículo 10 — Identificación. Todo Productor deberá identificar, rotular y/o etiquetar sus productos, de manera de garantizar la correcta información al consumidor del sistema de gestión adoptado. Las identificaciones y sus pautas de legibilidad serán creadas por la reglamentación de la presente Ley. Dichas identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas.

Artículo 11 — Incentivos. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes podrán prever incentivos a favor de los productores que implementen en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado una opción jerárquicamente superior de conformidad con lo dispuesto por el inc. f del art. 5° de la presente

Artículo 12 — Sistema de Trazabilidad. Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión a partir de la información que deberán proveer los productores conforme los alcances que establezca

la reglamentación de la presente ley, debiendo armonizarse con lo dispuesto por los registros creados y/o a crearse para cuestiones afines a la presente.

Artículo 13 — Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Ministerio de Producción, serán conjuntamente la Autoridad de Aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 14 — Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular políticas y programas de gestión de alcance federal para los residuos alcanzados por la presente.
- b) Recibir, autorizar y fiscalizar, con intervención del COFEMA, los sistemas de gestión presentados por los productores, cuando exista interjurisdiccionalidad.
- c) Regular la importación de productos en función de la aprobación de un Sistema Integral de Gestión o la participación en otro existente; así como también a los fines de fomentar el cumplimiento de las metas de los Sistemas de Gestión.
- d) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos recolectados, discriminándolos por el destino de reúso, valorización, tratamiento o disposición final que se les hubiera otorgado.
- e) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos de recolección de residuos existentes.
- f) Promover programas de educación y capacitación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.
- g) Determinar, con intervención de COFEMA, el listado de residuos alcanzados por esta ley.
- h) Proveer asesoramiento para la organización de sistemas de recolección diferenciada, programas de valorización y tratamiento en las distintas jurisdicciones.
- i) Promover la participación de la población en programas aprobados de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.

- j) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.
- k) Establecer, con intervención del COFEMA, metas cuantificables de recolección y valorización de residuos de cumplimiento progresivo las cuales deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente.
- l) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley.
- m) Promover la unificación de sistemas de gestión y la creación de ámbitos territoriales regionalizados, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control.
- n) Desarrollar el sistema único de trazabilidad el cual permitirá a las Autoridades Competentes efectuar la administración del movimiento y manejo de residuos correspondientes a sus respectivas jurisdicciones.
- o) Prever lineamientos especiales para los residuos históricos, huérfanos o que provengan del tráfico ilícito.
- p) Controlar y fiscalizar los sistemas de gestión aprobados en el marco de su competencia, formulando requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la ley.

Artículo 15 — Autoridades Competentes. Serán Autoridades Competentes las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 16 — Atribuciones de las Autoridades Competentes. Las Autoridades Competentes deberán:

- a. Recibir, autorizar y fiscalizar los sistemas de gestión presentados por los productores.
- b. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las etapas de los Sistemas de Gestión que se desarrollen en el ámbito de sus jurisdicciones pudiendo formular requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la presente.
- c. Dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley.

- d. Instar los mecanismos para que los productores cumplan con su obligación de informar a la sociedad.
- e. Velar por la actualización del sistema de trazabilidad en el marco de la gestión de residuos implementada en sus respectivas jurisdicciones así como los datos cuantitativos que permitan evaluar su cumplimiento.
- f. Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD que se propongan en el marco de los sistemas de gestión

Artículo 17 — Usos Prohibidos. La Autoridad de Aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente.

Artículo 18 — Metas. La Autoridad de Aplicación, con intervención del COFEMA, en los programas de gestión de los residuos alcanzados por esta ley, establecerá metas de recolección y de valorización de los residuos, de conformidad con el principio de progresividad. El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a la corriente de residuo de que se trate y las líneas de base particulares de cada una, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía y considerando las MPGD. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Artículo 19 — Prohibición. Quedará prohibida la comercialización en el territorio argentino de productos que puedan generar residuos incluidos en el Anexo I de la presente, cuando los mismos no se encuentren adheridos a un Sistema Integral de Gestión y cumplan con los requerimientos que a tal fin establezca la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 20 — Exención impositiva. Las actividades contempladas en la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente Ley estarán exentas del pago de impuestos nacionales.

Artículo 21 — Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en consecuencia se dicten habilitará la aplicación de sanciones que, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria de entre tres (3) y cinco mil (5000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder siendo de aplicación supletoria por parte de las Autoridades Competentes.

Los importes ingresados en concepto de multa integrarán el fondo que crea el artículo 34 de la Ley N° 25.675 y serán destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente.

Artículo 22 — Reincidencia. En caso de reincidencia, las sanciones se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Se considerará reincidente al infractor que dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción por acto administrativo que se encuentre firme.

Artículo 23 — Personas Jurídicas. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus administradores serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 24 — Prescripción. Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente hubiera tomado conocimiento de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde la comisión de la

última infracción. La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

Artículo 25 — **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de su sanción.

Artículo 26 — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Disposición Transitoria Primera: Hasta tanto se dicte la reglamentación que determine la integración, composición, administración y destino del fondo que crea el artículo 34 de la Ley N° 25.675 las sumas ingresadas en concepto de multas, ingresarán a una cuenta especial que será administrada por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO I

Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley:

- Aceites Vegetales Usados
- Aceites Minerales Usados
- Aparatos Eléctricos y Electrónicos en desuso y sus componentes, sus accesorios y consumibles
- Pilas y baterías portátiles
- Luminarias
- Cartuchos y tonners
- Medicamentos vencidos
- Neumáticos fuera de uso
- Instrumentos que contengan mercurio
- Acumuladores de ácido plomo